



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

N.º 4663

Viernes 17 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Enterado de lo que me han manifestado mis ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la administracion y los tribunales ordinarios por no determinar las leyes con la claridad debida cuando pueden las autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas; y cuando deben hacerlo sujetándose á las formas de juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonia interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la administracion desempeñaria mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de

los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este principio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la administracion, y sin esponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; he tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion.

Tercera. Los alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sus-

titucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Sesta. Los gobernadores y los alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el alcalde, y por el secretario del Gobierno ó el del ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el alcalde que omitiere el asiento de que trata el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 2.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S., fecha 7 del actual, participando las disposiciones que ha adoptado con ocasion de los hechos que denunció el periódico *La Nacion* en su número 1520, relativos á la conducta que se supone han observado algunos oficiales de la secretaria del Gobierno de esa provincia en la tramitacion de los expedientes de minas que se sustancian en esas dependencias. Enterada de todo S. M., así como tambien de la esposicion que han dirigido á V. S. los funcionarios que han creído ofendida su reputacion, en la que piden se les autorice para denunciar el número citado de *La Nacion*, se ha servido mandar manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que merecen su aprobacion las disposiciones que ha adoptado con este motivo, y espera que V. S. no omitirá diligencia alguna que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, á fin de que, si

estos no son ciertos, quede á salvo la reputacion de los empleados de esa secretaria, y en el caso contrario sean entregados á los tribunales competentes y castigados con toda la severidad de la ley los que hubiesen faltado en lo mas mínimo al cumplimiento de su deber, cuidando V. S. de dar á este ministerio parte circunstanciada del resultado de sus investigaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán de abonar directa é individualmente al editor del *Boletín oficial* el importe de la suscripcion de los suplementos á dicho periódico y en los que se imprimen los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y de subsidio; cuyo gasto debe considerarse como parte integrante y preferente de sus respectivos presupuestos municipales.

Madrid 2 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Minas. Núm. 924.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Galo Corredor, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse La Comercianta, sita en Lagunesa, término y distrito municipal de Guadalix, lindando al saliente con barranco de Batrandil, mediodia con Valdemoro, poniente propiedad de don Lario Pulmadiño, y norte con la de don Pedro Revilla; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 925.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Francisco de Villa, para registrar

una mina de cuarzo plomizo, que ha de llamarse San Joaquin, sita en el barranco de Santa Maria, término y distrito municipal de Berrueco, lindando al saliente con barranco de Santa Maria, norte tierra de Jorge Montero y Mariano Acebedo, poniente tierra de Pedro Isabel, y mediodía tierra de Juan Perez; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 926.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Benito Ledo, para registrar una mina de cobre y otros metales, que ha de llamarse La Manolita, sita en el herren de Piedrahita, término y distrito municipal de Collado Villalba, lindando al saliente carretera de Navacerrada, mediodía mina de S. Lorenzo, y norte tierras de don Francisco Burbano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

A consecuencia de lo dispuesto por la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del estado en orden de 7 del actual, se hace saber á don José Somoza Llanos, comprador del 3.º y 4.º quínon de tierras, en término de Castronuño, provincia de Valladolid, perteneciente á la encomienda y priorato del mismo nombre, y de la 4.ª 11 y 12 suerte, tituladas la Fábrica, de las 16 en que se dividió una heredad de tierras en término de Torrecilla de la Orden y Fresno en la indicada provincia, perteneciente á la orden de San Juan de Jerusalem, se presente en el

término de 30 dias, á contar desde que se publique este anuncio en los periódicos oficiales, á solventar los 19,762 rs. que por ambas fincas se deuda á la Hacienda, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de junio de 1853.—Luis Alvarez.

Corregimiento de Madrid.

En el dia 30 de mayo anterior fué robada de la dehesa de don Mariano Saez Cenzano, término de Ros, un macho del conductor de correos de aquella villa; y habiéndose tenido noticias posteriores de que el autor del robo pasó el puerto con el macho hurtado en direccion á esta corte, se pone en conocimiento del público para que las personas que supieren su paradero le detengan y avisen al mismo alcalde, pues en ello se interesa la administracion de justicia; cuyas señas son las siguientes:

Edad siete años, alzada siete cuartas, poco mas ó menos, paticalzado, herrado de las cuatro patas, color castaño; tiene el rabo esquilado y un lunar blanco en el testero.

Madrid 13 de junio de 1853.—José Moreno Elorza, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En acta del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes celebrada por el ayuntamiento constitucional de Torrelaguna, ha sido declarado soldado por el cupo de dicha villa Antonio Merlo y Molina, natural que dijo ser de Ciudad-Real, hijo de Antonio y de Maria (cuyo apellido se ignora); y habiéndose oficiado al señor alcalde de dicho pueblo, y contestado, que dicho sugeto es desconocido en el mismo, se suplica á los señores alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en su busca y captura, y pudiendo ser habido le manden conducir por tránsitos de la Guardia civil á esta villa, á fin de que cubra la plaza de soldado en que ha sido declarado.

La Nueva ley de reemplazos del ejército, comentada por don Blás Diaz de Mendivil, vice-presidente que fué del Consejo provincial de Madrid, se vende en la redaccion de este Boletín oficial.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del corriente año, y próximo. Sus remates están señalados los dias

Madrid 14 de junio de 1853.—GILGAR

21 y 29 del corriente, y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Habiéndose extraviado en el término de Navalcarnero y con direccion á Navalagamella el dia 1.º del corriente una vaca negisparda, como de trece arrobas, y de doce á trece años de edad, cornifava brocha, que habia comprado con otras reses don Bonifacio Rodriguez en la última feria de San Marcos, se inserta en el *Boletín oficial* para que la persona que la hubiese encontrado la presente en el juzgado de Navalcarnero.

No habiéndose hecho postura á las suertes de tierras de los propios de Vicálvaro, situas en el Monte, núms. 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y achándose la mejora del 4.º á las de los números 1, 4 y 5, 15, 16, 17, 18 y 19, se señala para nuevo remate de las primeras, y último de las segundas, con pujas á la llana, el dia 26 del corriente, á las once de su mañana, en la sala capitular de este ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del mismo.

Se hallan de venta en las obras de la calle del Arrenal, esquina á la de las Hileras, balcones de hierro, puertas y vidrieras de todas dimensiones, con otros efectos del derribo. 3

Debiendo de procederse en el Real sitio de El Pardo á la rectificacion del padron general que ha de servir de tipo para el repartimiento territorial del año próximo de 1854, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en su sala consistorial, en el término de ocho dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicho sitio y su término; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado se les amillará por el del presente año, sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Para poder formar con el debido acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del Real sitio de S. Lorenzo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1854, es indispensable que todos los hacendados en su jurisdiccion, ya sean vecinos ó forasteros, presenten en la secretaria de su ayuntamiento, en el término de diez dias, las relaciones de sus respectivas utilidades; en inteligencia de que al que no lo verifique no le será oida ninguna reclamacion que haga relativa al señalamiento de productos.

Para proceder en la villa de Centenios á la rec-

tificacion del padron de riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace indispensable el que todos los que disfruten bienes dentro del circulo de su jurisdiccion presenten en la secretaria del ayuntamiento y en el término de quince dias que el mismo tiene señalado, sus respectivas relaciones de las utilidades que les reportan sus posesiones, en la inteligencia que de no verificarlo, la junta pericial procederá á su evaluacion, sin que luego se disimule el perjuicio que les quepa y haya lugar, conforme á instruccion.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

En virtud de la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en los números 4659 y 4660, termina el plazo de los seis dias para el pago de los descubiertos por suscripcion á este periódico de los pueblos que en ella se citan, el 18 corriente; en cuyo dia se dará parte de los que no se hayan presentado á efectuar dicho pago. Lo que se les advierte para que eviten si quieren este perjuicio.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que en todo lo que resta del presente mes se efectúe el pago del 1.º y 2.º trimestre de este año por suscripcion á este periódico ó importe de los suplementos que han de publicarse de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, segun se manda en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el número de hoy; ascendiendo próximamente el todo de los dos trimestres á 130 rs.; debiendo cancelarse en el pago del último al mas ó menos de lo que resulte de los indicados suplementos: esperando el editor del celo de dichos señores alcaldes, que debiendo cobrarse el importe de ambas cosas por trimestres, segun contrata, no darán lugar á que haya que hacer reclamaciones á la superioridad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 30 1/2 á 36 1/2
Cebada... de 14 á 15 1/2
Algarrobas... de á 22

Madrid 16 de junio de 1853.